

201705000882

13/10/2017 16:27:29

COORDINACION DE ADQUISICIONES

RESOLUCION



RESOLUCIÓN N°

Por medio de la cual se adjudica el contrato derivado del Proceso de Licitación Pública 5620 de 2017, cuyo objeto es: "Obra para la adecuación de espacios en el costado sur de la Sede Poblado del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid con construcción de cancha de baloncesto, voleibol, vóley playa y pista atlética de 50m".

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Nombrado mediante la Resolución 201600000427 de junio 01 de 2016, "por la cual se otorga un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción", posesionado el día 03 de junio de 2016, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución Rectoral N° 201600000065 del 04 de febrero de 2016, "por medio de la cual se delega parcialmente la competencia para contratar, la ordenación del gasto, la expedición de actos administrativos de reconocimiento, se reorganizan los Comités de Contratación, se dictan otras disposiciones y se derogan unas Resoluciones Rectorales" la Ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015,

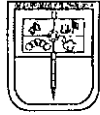
CONSIDERANDO:

1. Que El Comité Asesor de Contratación estimó como Licitación Pública el mecanismo para la mencionada selección de contratista, en los términos del numeral 1, del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. En ese sentido se promulgó la resolución 201705000772 de Septiembre 14 de 2017.
2. Que el proceso de Licitación Pública No. 5620 de 2017 se llevó a cabo en la Coordinación de Adquisiciones de la Institución ubicada en el bloque administrativo, y se realizó de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015.
3. Que el día 14 de septiembre de 2017, se publicó en el Portal Único de Contratación, los pliegos de condiciones definitivos de la Licitación Pública No. 5620 de 2017, cuyo objeto es: "Obra para la adecuación de espacios en el costado sur de la Sede Poblado del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid con construcción de cancha de baloncesto, voleibol, vóley playa y pista atlética de 50m".
4. Que el presente proceso está amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal 5620 de la vigencia 2017.
5. Que el día 28 de septiembre de 2017, fecha límite fijada para el cierre, según el cronograma establecido en los pliegos definitivos, se realizó la Audiencia de Apertura de Ofertas, en la cual se recibieron las siguientes propuestas:

- VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER
- MAURO VÉLEZ GÓMEZ
- JAIRO DE JESÚS RENDÓN MEJÍA
- PSPORT SYSTEMS S.A.S.
- SAXUM CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA S.A.S.
- CONCRECIVIL S.A.
- WILLIAM CARDONA OLMOS
- AGORASPORT SUCURSAL COLOMBIA
- CONSORCIO OLING DEPORTIVO 2017
- LEONEL GONZÁLEZ & CIA S.A.S.
- LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO
- CONSORCIO WMA-CANCHAS
- LUIS ALBERTO ACEVEDO ESCOBAR
- CONSORCIO DEPORTIVO
- DE LA ROCHE M. Y CIA. LTDA.
- ORANGE CONSTRUCCIONES S.A.S.

902





- DISEÑO ABSOLUTO S.A.S.
 - ERJAR Y CIA S.A.
 - AVC PROYECTOS S.A.S.
 - GRUPO AZER S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
 - CONSTRUCCIONES E INVERSIONES K S.A.S.
6. Que el día 04 de octubre de 2017 se publicó el informe de evaluación, en el que el Comité Evaluador recomendó la adjudicación del contrato al oferente VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, por obtener la mayor calificación, 999.84 puntos.
7. Que dicho Informe de Evaluación fue objeto de observaciones, las cuales se publicaron en el SECOP.
8. Que El Comité Evaluador, reunido el día 11 de octubre de 2017, estructuró las respuestas a las observaciones presentadas por los oferentes, las cuales se sintetizan a continuación:

A. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR PEDRO DANIEL SARMIENTO LÓPEZ, LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO Y LUIS ALBERTO ACEVEDO ESCOBAR EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2017:

“Una vez revisado y analizado el informe de evaluación, me permito hacer las siguientes observaciones:

1. El pliego de condiciones en ninguno de sus capítulos incluyendo las causales de eliminación menciona que en el momento de diligenciar el formulario de AU se deba tener en cuenta que el porcentaje de dedicación de los profesionales deba ser diferente al que la entidad publica en el formulario oficial.
2. Dentro de las causales de eliminación se establece entre otras cosas lo siguiente: Si el proponente no presenta el cálculo de los costos indirectos -AU- discriminando el personal a utilizar y sus correspondientes salarios, los cuales deben de cumplir con el valor del SMLMV del 2017, según la cantidad de salarios que perciba cada empleado. (Subrayado fuera del texto original).
Al tener en cuenta el porcentaje de participación de los profesionales en el momento de diligenciar el formulario de AU que oferto en el Anexo 4 tendría que disminuir drásticamente el salario de los profesionales para llegar al valor de mi oferta total e incurria en la causal de eliminación descrita anteriormente.
3. En el Anexo 4 solo se debía indicar con una “X” en qué rango ofrecería la dedicación de los profesionales mas no indicar el porcentaje exacto. Se puede establecer un porcentaje de dedicación de los profesionales en el formulario de AU pero en el momento de la ejecución del proyecto es potestad de cada contratista mantenerlo con una dedicación mayor.
4. Más del 50% de los proponentes estamos descalificados por el mimos error que no fue claro por parte de la entidad.

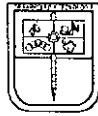
Se puede notar que la entidad conlleva a que el proponente incurra a errores y sean causal de eliminar de su propuesta por los siguientes motivos:

- || *La entidad no es clara en prevenir al proponente en el momento de diligenciar el formulario de AU cada uno deba elaborar este teniendo en cuenta el porcentaje de dedicación que cada uno oferta.*
- || *El Anexo 4 solo indica que se marque con una “X”, no menciona que se deba indicar el porcentaje exacto.*
- || *No hay una nota o una causal de eliminación en el pliego de condiciones que establezca que se diligencie el formulario de AU con el porcentaje de dedicación que le proponente pretende ofertar.*

Solicito amablemente se habilite mi propuesta y se tenga en cuenta para la evaluación, ya que no se considera con suficiente fundamento el motivo por el cual el comité evaluador descalifica mi propuesta. Esto con el fin del principio de pluralidad y transparencia al proceso que se adelanta.”

La Entidad responde lo siguiente:





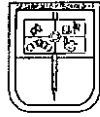
El oferente al presentar su propuesta, es libre simplemente de ofrecer los **mínimos** (director 25% de dedicación, un residente con 100% de dedicación y un Ingeniero Eléctrico con un 10% de dedicación, entre otros) **obligatorios** pedidos por el Politécnico o en caso de querer obtener mayor puntaje y lógicamente después de realizar un análisis de viabilidad financiera del proyecto, ofrecer montos de tiempo de dedicación mayores en otros rangos tales como: (i) más del mínimo obligatorio y menor al 50% y (ii) mayor al 50%. En todo caso, el ofrecimiento de estos profesionales debe ser consecuente con los cálculos mostrados en el cálculo del AU, permitiendo de esta manera que el Politécnico pueda matemáticamente confirmar que para el proponente, el proyecto es viable, evitando el riesgo de que más adelante el contratista pidiera un reajuste del equilibrio económico o financiero del contrato con base en los artículos correspondientes de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, es claro para el Comité Evaluador que el ofrecimiento de "Permanencia del Director en la obra" y de "Permanencia del ingeniero eléctrico en la obra" influyen directamente en el cálculo de la cotización de la propuesta, ya que a mayor tiempo de dedicación mayores deberán ser los gastos administrativos del proponente. Por tal motivo, es claro que dichas inconsistencias por pequeñas que sean, son insubsanables por ser requisitos que directamente inciden en la asignación de puntaje y no permiten a la institución que se califique en igualdad de condiciones a todos los proponentes.

De lo anterior, se concluye:

1. Cada proponente era libre de escoger el rango de dedicación de los profesionales pudiendo ofrecer simplemente los mínimos pedidos por la institución para lo cual obtendría cero (0) puntos en los factores de calificación de la propuesta mencionados en el Literal B del Capítulo VII: "**Permanencia del director en la obra**" y Literal C del mismo capítulo: "**Permanencia del ingeniero eléctrico en la obra**". Ofrecer valores mayores implica que se evidencie en el cálculo de AU, en los correspondientes porcentajes de dedicación. En la propuesta tiene que existir coherencia entre lo ofrecido y lo presupuestado y no por el sólo hecho de obtener la mayor calificación, ofertar de manera indiscriminada los máximos porcentajes, para así lograr obtener la mayor puntuación, en detrimento de lo ofertado realmente en el AU.
2. Al no haber correlación entre lo ofertado y lo calculado para el cómputo del AU queda imposible para el comité evaluador realizar la corrección aritmética de la propuesta, pues en los Literales B: "**Permanencia del director en la obra**" y C: "**Permanencia del ingeniero eléctrico en la obra**" del Capítulo VII del Pliego de Condiciones, el mayor puntaje se asigna al proponente que ofrezca una dedicación **mayor al 50%** presentándose una infinidad de posibilidades, como por ejemplo, 51%, 55%, 60%, etc y que inciden directamente en el valor del AU y por consiguiente en el valor total de la propuesta. Adicional a lo anterior, se le aclara a los observantes que en el Anexo 4 de los Pliegos **SÍ** se le indicaba a los oferentes colocar el porcentaje exacto, así: "**Especificar el porcentaje exacto en la casilla seleccionada**", sin inducir a error a los proponentes.
3. No puede pensarse en la selección objetiva del contratista sin la presencia ineludible del principio de igualdad de todos los oferentes, la cual como lo ha expresado en reiteradas ocasiones la Línea Jurisprudencial ya existente, en especial, la Sentencia con radicado 12.037 del 19 de julio de 2011, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente, Doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez, así: "(...) Como quedó señalado a propósito de la consagración legal del principio de transparencia y del deber de selección objetiva, la Administración está obligada constitucional (art. 13 C.P.) y legalmente (art. 24, 29 y 30 ley 80 de 1993) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades, lo cual se logra, según la doctrina, cuando concurren los siguientes aspectos: -Las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores. -Debe darse preferencia a quien hace las ofertas más ventajosas para la Administración. Dromi, citando a Fiorini y Mata, precisa que el trato igualitario se traduce en una serie de derechos en





favor de los oferentes, cuales son: -Consideración de su oferta en competencia con la de los demás concurrentes; - respeto de los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento; -cumplimiento por parte del Estado de las normas positivas que rigen el procedimiento de elección de co - contratante; -inalterabilidad de los pliegos de condiciones; -respeto del secreto de su oferta hasta el acto de apertura de los sobres; -acceso a las actuaciones administrativas en las que se tramita la licitación; -tomar conocimiento de las demás ofertas luego del acto de apertura; -que se le indiquen las deficiencias formales subsanables que pueda contener su oferta; -que se lo invite a participar en la licitación que se promueve ante el fracaso de otra anterior. Como vemos, la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación, del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas." En relación con la igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó: La referida 'igualdad' exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas."

Por lo anterior y al presentar diferencias entre lo ofertado en el AU, porcentaje de dedicación y el Anexo 4 de los Pliegos, las cuales son indispensables para la comparación de las mismas, además de tener incidencia directa con el valor de la oferta y por ser éste un requisito que otorga puntaje, por ende se convierte en insubsanable, no se acoge la observación realizada y se mantendrá la decisión adoptada, fundamentados en el Parágrafo 1, del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que reza: "Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación" (Subrayados propios).

Para reforzar el anterior argumento, se trae a colación la Línea Jurisprudencial ya existente sobre la materia, a saber:

Sentencia con radicado 25.804 del 26 de febrero de 2014, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero, así:

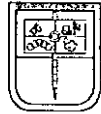
"(...)

Durante muchos años estas tres disposiciones apoyaron en la administración la toma de las decisiones de cada evaluación de ofertas en cada proceso de selección; no obstante, frente a la ambigüedad parcial que pese a todo subsistió, pues algunas entidades aún calificaron ciertos requisitos insustanciales como "necesarios para la comparación de las ofertas" -por tanto, rechazaron propuestas porque, por ejemplo, no estaban ordenados los documentos o no estaban numeradas las hojas, como lo exigía el pliego de condiciones -, la Ley 1150 de 2007 - catorce años después- reasumió el tema, para aclararlo más, darle el orden "definitivo" y también algo de previsibilidad, en todo caso con la intención de conservar y profundizar la solución anti-formalista que introdujo la Ley 80, es decir, para asegurar más y mejor la solución sustancialista a los problemas de incompletitud de las ofertas. La nueva norma dispuso, en el art. 5, parágrafo 1, que:

"Art. 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

"Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación



de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización. (Negrillas fuera de texto)

El nuevo criterio derogó el inciso segundo del art. 25.15, y lo reemplazó por esta otra disposición, que conservó, en esencia, lo que aquél decía, pero lo explicó, añadiendo un texto que lo aclara, para garantizar que su entendimiento fuera generalizado y uniforme. Por esto declaró que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son: "todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación...".

En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, "aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas"; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje", los que "... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."

Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que **si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.**

A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., **son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje. Si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría la licitación.** (Subrayados y negrilla propios).

B. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ANDRÉS FELIPE AGUIRRE GALLEGO EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2017:

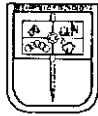
Según la evaluación de proceso licitatorio se descalifica a Diseño Absoluto S.A.S "Al hacerle la corrección aritmética, supera el presupuesto oficial, lo cual es causal de rechazo por tener incidencia directa con el valor de la oferta y por ser éste un requisito que otorga puntaje, se convierte en insubsanable." según las observaciones presentadas.

Nos dirigimos a usted ya que estamos en desacuerdo con tal afirmación, ya que revisamos juiciosamente el presupuesto y nunca supera el valor del presupuesto oficial, por lo anterior les pido revisar de nuevo y detalladamente ya que están incurriendo en un error. De no ser así les solicito explicarnos detalladamente donde se incurre en el error.

La Entidad responde lo siguiente:

Su observación no procede y su propuesta fue objeto de corrección aritmética obteniendo lo siguiente:





En atención a las observaciones planteadas por el ingeniero Moncada, el Comité Evaluador procedió a revisar los APU 1, 7, 9, 10, 11, 13, 17, 18, 20 y 26 encontrando que la totalidad de valores de materiales, herramienta, auxiliares y equipos son iguales a los del presupuesto oficial y a su vez en algunos casos son mayores a los presentados por el oferente "Consortio WMA Canchas". La diferencia en el valor total de cada uno de los APU radica en que el Ingeniero Victor Julio Agudelo Santander en los costos de su mano de obra la calcula por un valor de \$42.200 por día, valor que está por encima del SMLMV aprobado para este año, sin presentarse en ningún momento precios artificialmente bajos.

Sentado lo anterior, no se acoge la solicitud.

E. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR MAURO VÉLEZ GÓMEZ EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2017:

**MAURO INGENIERO
VÉLEZ GÓMEZ CIVIL**

Medellín, 11 de octubre 2017

Sede
Politécnico Jaime Isaza Cadavid
Adquisiciones
edificiopedagogico.edu.co
Carrera 46 No. 7 - 151 Oficina P31-310
Medellín

POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID
11 OCT 2017
Burlando C. 11:40

Página 1 de 3

ASUNTO: Observaciones al Informe de evaluación de la Licitación Pública No. 0620 de 2017.

Condest Spiduro

En conmemoración del Informe de evaluación publicado el día 4 de octubre de 2017, donde se calificó nuestra propuesta como no válida y es así:

"VÉLEZ GÓMEZ, a no ser que de mano de obra están por debajo del SMLMV de 2017 en los APU del 11 al 17 a Fondo 56 o en los costos por mano de obra para la construcción de las actividades, además de tener una oferta directa con el pago de la mano de obra, en este caso un requisito que forma parte de la convocatoria en el subgrupo 1 Subgrupo y según la forma de pago.

Ampliamente solicitamos que mostre de acuerdo a lo estipulado en los pliegos de condiciones y la ley, la causal de rechazo en la que se incluye para tomar la determinación de inhabilitar nuestra propuesta. Toda vez que la determinación adoptada por la entidad no se ajusta al principio de selección objetiva contemplado en la ley 80, teniendo en cuenta que la ponderación de todos y cada uno de los criterios u factores de elegibilidad se deben aplicar respecto a lo establecido en el pliego de condiciones, y en el documento que rige como ley para las partes en el presente proceso no se estableció condición o criterio alguno para la instancia que se pretende juzgar, por lo que en esta instancia sí se puede de forma arbitraria el ente evaluador.

Por otro lado la entidad afirma que la cuadrilla retrada en la propuesta presentada por nosotros corresponde a la utilización de dos personas, lo cual es no es cierto, toda vez que las labores que se cotizan en nuestra oferta son realizadas por un oficial solamente, es decir una cuadrilla comprendida por un oficial, situación que se presenta en la real ejecución de las actividades de este tipo, y así fue como se concretó en la elaboración del presupuesto.

Por otro lado, los modelos para el ajuste obligatorio de los análisis de precios unitarios fueron respaldados por la entidad, y en este sentido fue establecido como un requisito habilitante, y se prohibió la modificación de la descripción de estos conceptos, así:

**MAURO INGENIERO
VÉLEZ GÓMEZ CIVIL**

"Las proposiciones deben adjuntar análisis de precios unitarios en los formularios dados en el ítem para el postulado que serán publicados en el SECCOP, en los casos que no se encuentren en los formularios dados, el oferente debe adjuntar, además, una memoria explicativa de los cálculos de los precios unitarios, solo en caso de formularios que no se encuentren en los formularios dados, para la cual se adjuntará el ítem."

Luego de haber un video inspeccionado entre oferta, se le anexó un video en el cual se le muestra al oferente el video de la inspección de los precios unitarios que está cotizando.

Cabe anotar además a la entidad que el ofrecimiento del documento corresponde a lo establecido en el formulario Anexo 4 - Oferta económica donde se indican los precios a los que será adjudicado el contrato y que corresponden a la instancia de la oferta y que es concordante con lo ofertado en la carta de presentación de la oferta número 11 y en el anexo 4.

Además bien, teniendo en cuenta que la tesis de la entidad acertada, los análisis de precios unitarios 11 a 17 a Fondo 56 a 61, están contemplados como precios unitarios básicos y en tal sentido se aplican a los costos de mano de obra por el artículo 27.11.22 y del Decreto 1052 de 2016 y se aplica al proveedor las aclaraciones que constan en el anexo 4.

Por otro lado, la entidad afirma que la diferencia encontrada no es solamente por tener un ajuste que modifica la oferta económica y esta se da por parte de ver que el presupuesto expuesto por la entidad para no superar los compromisos de mano de obra, y teniendo en cuenta que en los pliegos de condiciones no se estipuló un mecanismo para la cotización de mano de obra en los casos en los que se debe tener en cuenta el pago de la mano de obra, como se estipuló en el Anexo 4 y 6 de la oferta por el proveedor Víctor J. Agudelo, debe aplicarse a este caso también los análisis de precios unitarios para que correspondan con la oferta que presentó en el Anexo 4 y 6 de la oferta económica, que de acuerdo a lo establecido en el literal A de los pliegos de condiciones, se aplica a toda la oferta presentada.

Además bien, no es cierto lo que argumenta el comité evaluador en el informe donde se indica que la modificación del presupuesto de condiciones, que se presentó en el informe presentado en el primer video de la oferta.

La aplicación del principio de igualdad no observada por parte del comité evaluador en el presente proceso, no es arbitraria para la solución a las presentes observaciones y debe aplicarse para que la selección del proveedor sea objetiva del mejor precio, como se estipuló en los APU del ítem Víctor Julio Agudelo Santander, y se ha rechazado en el formulario de condiciones, donde se cotizan los APU, considerando a nuestra oferta y cotización en el formulario de condiciones, respecto a la oferta de la entidad de Víctor J. Agudelo.

PETICIONES

- CORRIGIR los APU de nuestra oferta, aplicando el primer de igualdad, respecto del ítem Víctor Julio Agudelo J.

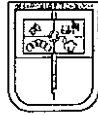
**MAURO INGENIERO
VÉLEZ GÓMEZ CIVIL**

RECEBIÓ el 11 de octubre de 2017, para inspeccionar los precios unitarios en los formularios dados en el ítem para el postulado que serán publicados en el SECCOP, en los casos que no se encuentren en los formularios dados, el oferente debe adjuntar, además, una memoria explicativa de los cálculos de los precios unitarios, solo en caso de formularios que no se encuentren en los formularios dados, para la cual se adjuntará el ítem."

MAURO VÉLEZ GÓMEZ
11 OCT 2017

La Entidad responde lo siguiente:





En atención a las observaciones del ingeniero Mauro Vélez Gómez se hace la claridad que según la Real Academia de la Lengua Española en el link <http://dle.rae.es/?id=BQ5Txs> se define cuadrilla como: "Grupo de personas reunidas para el desempeño de algunos oficios o para ciertos fines. Cuadrilla de albañiles, de malhechores." (Subrayados propios), motivo por el cual es claro que en los APU en los que se indicara "cuadrilla" se tendría que calcular mínimo dos jornales, que como mínimo cada uno, deben tener el valor del SMLMV decretado para la vigencia 2017 más sus correspondientes prestaciones.

Se observa que el oferente no le da cumplimiento al Artículo 1 del Decreto 2209 de 2016, "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal", ya que la asignación salarial dada a la "cuadrilla", lo cual es evidente que son más de dos personas, es menor al establecido en el Decreto de marras. A todas luces es claro que el proponente, está violando un Decreto Nacional, lo cual por lógica jurídica, se convierte en una causal de rechazo, además de ser éste, un requisito insubsanable, por no cumplir con lo establecido en el Decreto mencionado y tener relación directa con los valores de la oferta. Si bien los oferentes pueden cancelar a sus empleados los salarios que consideren pertinentes, NUNCA pueden cancelarles salarios por debajo del SMMLV. Mal haría la Entidad en cohonestar este tipo de prácticas, violatorias de Leyes y Decretos que atenten contra la normativa y la estabilidad laboral vigente.

Se reitera, que el no estar dentro de las causales de rechazo de los pliegos, el no cancelar el SMMLV a los empleados de las empresas, no es óbice para el rechazo de las mismas, en virtud de lo establecido en la Sentencia con radicado 18.293 del 27 de abril de 2011, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio, que reza:

"(...)

Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que hacen parte integrante del pliego de condiciones no sólo los específicos requisitos y reglas para participar en el correspondiente proceso de selección que fija la entidad pública de acuerdo con sus necesidades y el objeto a contratar, sino también todas aquellas normas legales que constituyen el contenido impuesto por la ley a propósito del proceso de selección, sin que sea menester estipulación de manera expresa en el mismo, pues en su silencio el vacío lo llena precisamente el legislador. Por ejemplo, en tratándose de las causales de rechazo de las propuestas bien pueden estar previstas u originarse directamente en la ley, como sucede, entre otros eventos, con la violación del régimen de inhabilidades (art. 8 de la Ley 80 de 1993, o la ausencia de capacidad art. 6 ibídem); o el ofrecimiento de precios artificialmente bajo (en aplicación del artículo 26 No. 6 de la Ley 80 de 1993); o como se explicará más adelante cuando existan propuestas con precios excesivos o sobrecostos. (subrayados propios).

(...)

Quiere con esto destacar la Sala que las causales de rechazo de las propuestas pueden ser legales y por lo mismo generan el efecto del descarte o exclusión de la oferta ope legis, sin necesidad de que se haga referencia a las mismas en el pliego de condiciones; o también pueden las causales de rechazo de las propuestas ser establecidas expresamente por la entidad en el respectivo pliego de condiciones. Lo cierto es que, sea que las causales de rechazo de la oferta emanen directamente de la ley o del pliego de condiciones, en uno y en otro caso se refieren a defectos, omisiones o circunstancias impeditivas que permiten deducir que la misma no resulta favorable para los intereses de la entidad y los fines de la contratación y que de soslayarse se comprometería el cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como el deber de selección objetiva en la contratación." (Subrayados propios).

En ese mismo sentido, la Sentencia con Radicado 17.783 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 4 de junio de 2008, cuya Consejera Ponente es la doctora Myriam Guerrero de Escobar, que reza:

"En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos por causales previstas en la ley; hipótesis bajo la cual, la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declarará apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general."

Los Pliegos de Condiciones en su capítulo VII. Evaluación de la Oferta, literal B. Acreditación de requisitos habilitantes, numeral 5, indican que: "Los proponentes deben adjuntar análisis de precios unitarios en los formatos dados en Excel por el politécnico que serán publicados en el SECOP, en los cuales no podrán cambiar ni la descripción



(materiales, mano de obra, herramientas, equipos, etc.) ni las cantidades de cada uno de ellos. Solo en caso de considerarlo necesario podrá incluir componentes que a su juicio se necesiten para la cabal ejecución del ítem.", numeral que fue claramente entendido por la totalidad de los oferentes pues todas las propuestas, incluyendo la presentada por el observante, respetaron dicha condición y solo se enfocaron en cambiar los precios de mano de obra, herramienta, equipos, mano de obra y transporte con los valores de los estudios de mercado que cada empresa realizó.

La propuesta presentada por el Ingeniero Victor Julio Agudelo Santander, al igual que todas las habilitadas, fue objeto de realizarle la corrección aritmética permitiendo así el fortalecimiento de principios como el de la selección objetiva y la igualdad, y sabiendo que dentro de sus estructuras no presentaban ni ambigüedades ni estaban en contravía de la ley, especialmente, en lo relacionado con el salario de cada uno de los empleados presupuestados.

Sentado lo anterior, el Comité Evaluador no acoge las peticiones del ingeniero Mauro Vélez Gómez toda vez que fue rechazada su propuesta por presentar valores de mano de obra por debajo del SMLMV decretado por el gobierno para la vigencia 2017.

F. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JORGE MAURICIO HINCAPIÉ REYES EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2017:

"Es importante aclarar que la configuración del puntaje dentro de cualquier proceso licitatorio es un valor agregado que el proponente decide asumir y así mismo lo debe de entender la entidad, por lo tanto, no puede ser una causal de rechazo. Por otro lado, es ilógico para este caso puntual que el proponente cobre a la entidad un valor adicional para lograr dicho puntaje es por esto que no se incluyó en el AU de la propuesta pues es un consto que nosotros como empresa asumiremos.

Por lo contrario, en caso de que algún proponente lo haya incluido dentro de su administración es como si le estuviera cobrando a la entidad para recibir el puntaje.

Con base en lo anterior solicitamos que nuestra propuesta se habilite y calificada con el máximo puntaje y así mismo solicitamos que ha quien haya incluido el valor correspondiente al puntaje en el AU, el 100% de dedicación del director de obra en su AU dicho puntaje sea retirado."

La Entidad responde lo siguiente:

Su observación no procede fundamentados en la normativa y la jurisprudencia citada en las respuestas a las observaciones presentadas por los señores PEDRO DANIEL SARMIENTO LÓPEZ, LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO Y LUIS ALBERTO ACEVEDO ESCOBAR.

G. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JAVIER MORENO LÓPEZ EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2017:

"Observación N. 1

De acuerdo al numeral VII. Evaluación de la Oferta, se tienen que entre los factores a evaluar, el siguiente:

"B. Permanencia del director en la obra

Las ofertas deberán ofrecer como mínimo una dedicación del 25% del tiempo del Director de Obra en la construcción y en base a su ofrecimiento de permanencia en obra de este empleado, obtendrán el puntaje de acuerdo con la siguiente tabla:

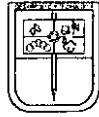
C. Permanencia del ingeniero eléctrico en la obra

Las ofertas deberán ofrecer como mínimo una dedicación del 10% del tiempo del ingeniero eléctrico en la construcción y en base a su ofrecimiento de permanencia en obra de este empleado, obtendrán el puntaje de acuerdo con la siguiente tabla: (..)"

De igual manera en el INFORME DE EVALUACIÓN se presenta la siguiente apreciación a nuestra propuesta:

"CONSORCIO OLING DEPORTIVO 2017: Presenta diferencias entre lo ofertado en el AU, porcentaje de dedicación y el Anexo 4 de los Pliegos a Folios 127 y 130 de la propuesta, las cuales son indispensables para la comparación de las propuestas, además tienen incidencia directa con el valor de la oferta y por ser éste un requisito que otorga puntaje, se convierte en insubsanable"





En virtud de lo anterior se tienen en primer lugar que los factores evaluables solicitados por la entidad son ofertas voluntarias adicionales, cuya responsabilidad, en todo aspecto (técnico, económico, etc.), es asumido por parte de los proponentes, en este caso, enfocadas en aumentar el porcentaje de dedicación de dos profesionales requeridos, lo cual implica un aumento en los costos indirectos, que para el caso, deben ser asumidos por el proponente que los ofrece.

Así las cosas, disponer y conmutar un porcentaje de dedicación para los profesionales en la discriminación del AU diferente al proyectado por la entidad, representa un desequilibrio del costo del proyecto, y a su vez, estaría el proponente desatendiendo su responsabilidad de asumir los gastos adicionales generados por un ofrecimiento mayor en el porcentaje de dedicación de los profesionales, lo que implicaría que, al cambiar dicho porcentaje en de dedicación en la discriminación del AU, el proponente estaría cagando estos costos directamente al proyecto, cuando estos deben ser asumidos exclusivamente por el proponentes, esto, bajo la gravedad del juramento expresado mediante el Anexo 4 del pliego de condiciones.

En segundo lugar, no se tienen una causal de rechazo por este hecho en el numeral P. Rechazo del pliego de condiciones. Expuesto lo anterior, solicitamos a la entidad ajustar la evaluación dispuesta en el informe mencionado, de manera que se debe habilitar nuestra propuesta, toda vez que esta cumple con el porcentaje de dedicación de los profesionales de acuerdo con todos los requerimientos solicitados por la entidad así como demás requisitos habilitantes, y a su vez se otorgue el puntaje por factor permanencia del personal técnico, toda vez que este se esta asumiendo a propio costo mediante el anexo 4 - Formato de certificado para acreditar factores de calidad y/o técnicos."

La Entidad responde lo siguiente:

Su observación no procede fundamentados en la normativa y la jurisprudencia citada en las respuestas a las observaciones presentadas por los señores PEDRO DANIEL SARMIENTO LÓPEZ, LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO, LUIS ALBERTO ACEVEDO ESCOBAR y MAURO VÉLEZ GÓMEZ.

9. Que a las 2:00 PM del día 13 de octubre de 2017, se realizó la Audiencia de Adjudicación en el **Bloque P31, Aula 302**, en la cual se prescindió de la lectura del borrador de la Resolución de Adjudicación, en virtud de lo establecido en el numeral 4, del Artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015 y se presentaron observaciones, como consta en el Acta de la Audiencia, publicada en el SECOP, así:

"El señor Mauricio Hincapié de la empresa SAXUM CONSTRUCCIONES manifiesta lo siguiente:

"Se rechaza a varios oferentes por la incongruencia en el AU, cuando se da un puntaje adicional a la Entidad no tiene porque costarle más a la Entidad y se rechaza porque tiene en el AU al Director por un porcentaje habilitante, el porcentaje de permanencia es responsabilidad del contratista, es un valor agregado, no tiene sentido que sea un porcentaje adicional, no tiene porque estar sometido en el AU, solicita al comité que revisen nuevamente las propuestas y rechazar al proponente que está cobrando el porcentaje adicional de dedicación."

La Entidad le responde que de manera suficiente se explicó la causal de rechazo de marras en el Borrador de Resolución de Adjudicación publicado el día de ayer en el SECOP, con la jurisprudencia y normativa que sustentó la decisión. De igual forma, se remite a las siguientes sentencias para reforzar nuestros argumentos jurídicos:

- Sentencia 25.804 del 2014. Consejo de Estado. M.P. Enrique Gil Botero.*
- Sentencia 21.324 del 2014. Consejo de Estado. M.P. Enrique Gil Botero.*
- Sentencia 29.855 del 2014. Consejo de Estado. M.P. Carlos Alberto Zambrano.*
- Sentencia 30.161 del 2015. Consejo de Estado. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*
- Sentencia 40.660 del 2015. Consejo de Estado. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*
- Sentencia 51.376 del 2015. Consejo de Estado. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*
- Sentencia 31.211 del 2015. Consejo de Estado. M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz.*

Adicional a lo anterior, cuando la Entidad busca conocer la estructura minuciosa de los costos, lo que busca es blindar a la Entidad por futuros desequilibrios de la ecuación contractual. El argumento dado por el observante no es cierto completamente, porque cuando la Entidad le haga la exigibilidad del porcentaje de dedicación, el contratista podría hacer uso de solicitar un desequilibrio económico. Como la fórmula de calificación no siempre es el menor valor, pero cuando éste aplica, la Entidad debe





POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

de tener muy claro el porcentaje de dedicación para poder llegar al valor real del contrato para no entrar en desequilibrios económicos y cumplir con el principio de igualdad establecida en la normativa vigente."

10. Que se hace imperioso realizar la adjudicación debido al cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes y a la obtención del máximo puntaje en la evaluación al oferente **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, al constatar que la propuesta, igualmente, se adecuó al presupuesto de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudíquese el contrato fruto del proceso de Licitación Pública LP 5620-2017 a "**VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**", cuyo objeto sea: "*Obra para la adecuación de espacios en el costado sur de la Sede Poblado del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid con construcción de cancha de baloncesto, voleibol, vóley playa y pista atlética de 50m*", por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$789.448.342) AU** incluido para la vigencia de 2017, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 5620.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y se notificará a quien interese en la página del Portal Único de Contratación Estatal.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, la presente resolución no admite recurso en su contra.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO ORTEGA ROJAS
Vicerrector Administrativo

Proyectó: Gustavo Londrillo Ceño
Profesional Universitario Coordinación de Adquisiciones

